



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2021/0055617

### Procedimiento Abreviado 517/2021

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D. ESTEBAN JABARDO MARGARETO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

### SENTENCIA nº 148 /2022

En Madrid, a trece de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 517/21, seguidos a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Esteban Jabardo Margareto y asistida por la Abogada D<sup>a</sup>. Ekaitz Cascante Serrano, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, sobre tributos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de [REDACTED], se presentó, el día 15 de noviembre de 2021, recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto frente a la inadmisión de la rectificación de la autoliquidación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Solicitando se tenga por formalizado el escrito de demanda.



SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 20 de diciembre de 2021, una vez subsanados los defectos advertidos, y al haberse solicitado por la parte actora que se fallase sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se dio traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestase, lo que realizó en el plazo señalado, quedando el recurso concluso para sentencia.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz del recurso de reposición interpuesto el 13 de mayo de 2021 por la compañía mercantil actora contra la desestimación por silencio de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de cantidad, que manifiesta haber presentado el 24 de septiembre de 2020, referida a la autoliquidación del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con número de justificante 9047000139906, por la venta del inmueble sito en la calle [REDACTED] de dicha localidad, con referencia catastral 0591608VK6709S0224OI.

SEGUNDO: La primera cuestión a abordar es la del análisis de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteada por la defensa de la Administración en el escrito de contestación a la demanda con fundamento de lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso en el caso de “c) *Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación*”, manifestando la parte demandada que, presentada y abonada la autoliquidación, el régimen de impugnación de tal actuación se encuentra regulado en el artículo 120.3, primer párrafo de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, que establece: “3. *Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la*



*rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.*”. Pero, aunque presentó el posterior y preceptivo recurso de reposición (artículo 14.2 TRLHL) por desestimación presunta de la solicitud de rectificación, tal escrito no consta presentado por la entidad actora.

Al efecto, y considerando que el presente proceso se sigue por los trámites especiales del artículo 78.3 de la Ley de la jurisdicción, que al realizarse “sin necesidad de recibimiento a prueba”, supone que no cabe considerar prueba alguna, incluso la documental, aunque en el presente caso todos los documentos necesarios figuran en el Expediente administrativo y en el mismo no consta solicitud de rectificación y devolución de ingresos alguna referida al inmueble sito en la [REDACTED] de Torrejón de Ardoz, con referencia catastral 0591608VK6709S0224OI, pues la unida al final del mismo no se refiere a tal referencia catastral, sino a otras dos diferentes, e incluso la escritura de compraventa unida por la entidad actora a su recurso de reposición (folios 19 y siguientes) tampoco se refiere a ningún inmueble sito en la [REDACTED]. E incluso, aun considerando lo expuesto al principio, tampoco presenta la parte con su demanda la solicitud de rectificación que menciona en el Hecho Quinto de la misma, que dice que es de fecha “24 de septiembre de 2021”, fecha posterior a la del recurso de reposición que dice presentado contra la misma el “15 de mayo de 2021”, aunque en el recurso de reposición indica que el año es 2020, por lo que puede tratarse de un error, aunque hay demasiadas inexactitudes. Todo lo expuesto determina en definitiva que la parte no solicitó la rectificación de la autoliquidación, o no se acredita tal hecho, lo que supone en consecuencia que el recurso de reposición presentado carece de objeto, por lo que no existe desestimación presunta del mismo ni resolución administrativa susceptible de impugnación, en palabras del precepto citado al principio.

TERCERO: Conforme a lo que disponen los apartados 1 y 4 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.2.a), en relación con el apartado 1.a), de la Ley 29/1998 en materia de recursos, y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz del recurso de reposición interpuesto el 13 de mayo de 2021 contra la desestimación por silencio de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de cantidad, que manifiesta haber presentado el 24 de septiembre de 2020, referida a la autoliquidación del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con número de justificante 9047000139906, por la venta del inmueble sito en la calle [REDACTED] de dicha localidad, con referencia catastral 0591608VK6709S0224OI, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 2894 0000 22 0517 21, abierta en el Banco de Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ